

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
20ª sesión
celebrada el lunes
3 de noviembre de 1997
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 20ª SESIÓN

Presidente: Sr. TOMKA (Eslovaquia)

SUMARIO

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/52/SR.20
2 de marzo de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/52/10)

1. El PRESIDENTE anuncia que la sesión se dedicará a la continuación del debate sobre el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/52/10), que se refiere a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

2. El Sr. YAMADA (Japón) dice que su Gobierno estudiará atentamente los proyectos de artículos sobre la nacionalidad y presentará por escrito sus observaciones antes del 1º de enero de 1999. Por lo tanto, la delegación japonesa se limita a formular algunos comentarios preliminares. Si bien aprueba en general la estructura del proyecto y los principios que en él se enuncian, la delegación del Japón preferiría que se le diese la forma de declaración y no la de convención.

3. La "presunción de nacionalidad" formulada en el artículo 4 se funda en la noción de la residencia habitual. Como tal, el artículo no plantea problemas, pero el proyecto en conjunto otorga también un lugar muy importante a la noción de residencia habitual en la atribución de la nacionalidad. Ahora bien, aunque la "residencia habitual" constituye un vínculo muy estrecho entre la persona natural y un Estado, también hay factores étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales, sociales y políticos a menudo muy importantes en los casos de sucesión de Estados. Así, los artículos 24 y 25, que fundan la regla de la nacionalidad en la residencia habitual, abarcan sin duda la mayoría de los casos, pero no el de las personas que, manteniendo su residencia habitual en el Estado sucesor, tienen otros vínculos de importancia decisiva con el Estado predecesor, y viceversa. Es posible que el derecho de opción no sea la solución más satisfactoria; la delegación japonesa desea que se profundice el examen de la cuestión.

4. El artículo 12 consagra el derecho del suelo para los hijos de las personas afectadas que no hayan adquirido ninguna nacionalidad después de la fecha de la sucesión de Estados. No obstante, la delegación japonesa se pregunta si los padres de esos niños deben adquirir la misma nacionalidad que la de sus hijos, en los Estados que apliquen el derecho de la sangre.

5. La delegación japonesa no tiene objeciones que oponer a los artículos 11 y 13, que se refieren a la unidad de la familia, elemento importante de los derechos humanos, y a la condición jurídica de los residentes habituales. Aun admitiendo la importancia de esas cuestiones para la nacionalidad, la delegación japonesa considera que podrían haber sido tratadas en otra parte, no en el cuerpo del proyecto de artículos.

6. El Sr. CHIMIMBA (Malawi), anunciando que su Gobierno presentará ulteriormente comentarios más detallados, dice que se limitará a formular algunas observaciones preliminares. En primer lugar, se manifiesta sorprendido porque determinadas disposiciones del proyecto carecen de las características habituales de un texto declaratorio y podrían tener mejor cabida en un proyecto de convención. A su juicio, sería conveniente determinar cuanto antes la forma

/...

que adoptará el proyecto de texto, a fin de que la Comisión pueda efectuar los ajustes necesarios en segunda lectura. También es posible que, con algunos ajustes técnicos, los 18 artículos en que figuran las disposiciones sean suficientes para constituir un texto de carácter declaratorio.

7. Acogiendo con agrado que la CDI haya decidido preparar un proyecto de preámbulo, la delegación malawiana observa que el éxito del proyecto dependerá del equilibrio entre el respeto de la soberanía de los Estados, por un lado, y el desarrollo del derecho a una nacionalidad con posterioridad a la opinión consultiva de 1923 sobre los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, por el otro.

8. La delegación de Malawi acepta igualmente los principios en que se basa el artículo 3, pero estima que tal vez sea útil considerar la posibilidad de robustecer ese artículo, que está relacionado con los artículos 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas) y 15 (prohibición de decisiones arbitrarias).

9. Habida cuenta de los vínculos que unen un territorio a su población, es difícil imaginarse una lógica distinta de la que se expresa en los artículos 1 a 3. Al examinar el proyecto de artículos, los expertos malawianos se asegurarán especialmente de que se haya logrado un equilibrio satisfactorio, de forma de evitar los casos de apatridia sin alentar por ello la doble nacionalidad ni la adquisición o la atribución fortuita de la nacionalidad.

10. En lo que atañe al proyecto de disposición sobre los Estados de reciente independencia, que la CDI ha decidido no incluir en la Parte II, el Sr. Chimimba considera, sin embargo, que habría sido útil la presentación de un texto para su examen por la Sexta Comisión.

11. El Sr. DÍAZ (Costa Rica) se declara muy satisfecho, en términos generales, del proyecto de artículos y, sobre todo, de la importancia asignada a los derechos humanos y al derecho a una nacionalidad, principios en que se fundan los artículos 3, 4 y 15, verdaderas piedras angulares del proyecto.

12. Por lo que toca al artículo 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas), su redacción debería indicar que se refiere a situaciones excepcionales. Por otra parte, el proyecto no impide una eventual nacionalidad múltiple y esa posición es la que mejor se ajusta a la práctica contemporánea, donde algunas legislaciones la permiten mientras que otras la prohíben.

13. Según el artículo 12, "El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido". Con todo, también habría que prever la posibilidad de que los progenitores, al ejercer su derecho de opción después del nacimiento del hijo, elijan otra nacionalidad. En ese caso, no obstante el artículo 12, el niño debería tener derecho a la nacionalidad por la que opten sus padres. El texto del artículo 12 debería modificarse en consecuencia.

14. El párrafo 2 del artículo 18 se refiere a situaciones de apatridia que resultarían de una legislación discriminatoria, de decisiones arbitrarias o de la negligencia del interesado. Se trata, pues, de rectificar una violación del

derecho a la nacionalidad, y la delegación costarricense no comparte la opinión de algunas delegaciones que se oponen a la inclusión del artículo 18 alegando que esa cuestión pertenece a la jurisdicción exclusiva del Estado sucesor y que, en consecuencia, debe ser reglada por la legislación nacional de ese Estado.

15. En lo que respecta al artículo 27, cabe preguntarse sobre el sentido de la frase "Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad". La delegación costarricense no podría aceptar que, para evitar casos de apatridia, los principios incorporados en el proyecto se apliquen igualmente a los casos de sucesión de Estados que no se ajusten al derecho internacional. Los casos de ocupación militar o de anexión ilícita se rigen por los principios enunciados en el Cuarto Convenio de Ginebra, que prohíben modificar la situación jurídica de las personas y del territorio ocupado. Esos principios son irrenunciables, aun cuando los interesados hayan expresado su voluntad en sentido contrario y aun cuando deban reconocerse las dificultades prácticas de su aplicación, en particular en los casos de ocupación prolongada. Sería conveniente, pues, revisar desde ese punto de vista la redacción del artículo 27.

16. El Sr. FOZEIN (Camerún) recuerda a los miembros que los acontecimientos recientes han puesto de manifiesto los conflictos entre la competencia exclusiva y discrecional de los Estados en cuanto a la atribución de la nacionalidad y los imperativos de protección de los derechos humanos. La prerrogativa soberana de los Estados en la materia debe ajustarse no sólo a la costumbre internacional, sino también a la evolución reciente del derecho internacional positivo. Por lo tanto, la consagración del derecho a la nacionalidad como uno de los derechos fundamentales de las personas en el proyecto de artículos de la CDI se presenta como adaptación cualitativa del derecho de la nacionalidad a las exigencias de la protección de los derechos humanos, en particular ante la incertidumbre jurídica que resulta de la disparidad de las leyes y prácticas estatales en materia de atribución de la nacionalidad en los casos de sucesión de Estados.

17. No se trata en este caso de una situación aislada de las relaciones internacionales, porque la cuestión tiene consecuencias directas para la cohesión y la estabilidad de los Estados y, por lo tanto, para la paz y la seguridad internacionales. En toda codificación del derecho a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados se debe velar, pues, por la conciliación de los intereses legítimos de las personas y los no menos legítimos de los Estados. La CDI comparte ese parecer, como lo demuestra principalmente la neutralidad de su proyecto de artículos con respecto a las políticas de los Estados en materia de nacionalidad doble o múltiple. La obligación establecida en el artículo 17, a saber, que los Estados deben intercambiar información y celebrar consultas para determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y encontrarles solución mediante negociaciones o mediante un acuerdo, se inspira en ese espíritu.

18. Cabe congratularse del realismo de que ha dado muestras la CDI al vincular el derecho a la nacionalidad con criterios objetivos de realización, ya se trate del criterio de la "residencia habitual" o del criterio del "lugar apropiado", que posibilitan el ejercicio efectivo de ese derecho. De ese modo, la presunción de nacionalidad prevista en el artículo 4 del proyecto de artículos no es una solución innovadora para las hipótesis de apatridia que puedan

resultar directamente de la sucesión de Estados, sino con respecto a la pertinencia que le confiere la residencia habitual de las personas afectadas.

19. Sin embargo, la CDI parece perder de vista los intereses legítimos de los Estados al prohibirles hacer discriminaciones en la atribución de la nacionalidad o el reconocimiento del derecho de opción, "por ningún motivo". Por su carácter absoluto, esa disposición del artículo 14 constituye sin duda una limitación muy amplia de la competencia reconocida a los Estados en materia de nacionalidad. No obstante, ante el resurgimiento del fanatismo y la cristalización correlativa de la inflexibilidad que, como se ha podido comprobar, puede llegar hasta la depuración étnica, la CDI ha procedido correctamente al incorporar a su proyecto de artículos una disposición que enuncia con claridad el principio de la no discriminación. En consecuencia, para conciliar esa preocupación con los intereses legítimos de los Estados, convendría delimitar con precisión el campo de ilicitud de la discriminación de que se trata.

20. También se presta a controversias la redacción del párrafo 2 del artículo 18, que permite a terceros Estados considerar a las personas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaría en beneficio de ellas. Se trata igualmente en ese caso de un atentado a la competencia del Estado en materia de nacionalidad, sobre todo cuando la situación de las personas afectadas no le es imputable. El espíritu de esta disposición, según se desprende de los comentarios pertinentes de la CDI, disipa un tanto los recelos de la delegación del Camerún, puesto que se propone no solamente prevenir la apatridia que pueda dimanar de una legislación discriminatoria o de decisiones arbitrarias, sino también proteger a las personas afectadas de una posible expulsión al Estado cuya nacionalidad deberían haber tenido o de permitir que se beneficien de un trato favorable idéntico al que se concede a los nacionales de ese Estado. Por lo tanto, sería sumamente aconsejable que los comentarios de ese artículo, que la delegación del Camerún aprueba plenamente, se reflejen con precisión en la disposición controvertida.

21. La delegación del Camerún se pregunta acerca de la oportunidad del artículo 12, que otorga la nacionalidad del lugar de nacimiento al hijo nacido después de la fecha de la sucesión de Estados, mientras que por extensión el hijo se beneficia de la nacionalidad de sus padres en virtud de la presunción de nacionalidad prevista en el artículo 4. Si por alguna razón no se pudiera aplicar esa presunción, habría que dejar librada al legislador nacional del Estado en cuyo territorio ha nacido el niño la tarea de resolver la cuestión con arreglo al artículo 3 del proyecto, que dispone que los Estados involucrados deben adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que se produzcan casos de apatridia como consecuencia de la sucesión de Estados. En resumen, si se aplica el artículo 12 en el momento en que los padres todavía no han adquirido una nacionalidad y más tarde, sobre la base de su derecho de opción o de cualquier otra consideración adquieren una nacionalidad distinta de la del hijo, pueden producirse situaciones de división de la familia a causa de la nacionalidad, cuando uno de los objetivos del derecho a la nacionalidad consiste precisamente en realizar la unidad de la familia, tal como se deduce del artículo 11 del proyecto.

22. En lo que atañe a la exclusión del análisis de los casos de creación de Estados por descolonización, la delegación camerunesa, a igual que muchas otras, desearía que la CDI se atuviera a los términos del mandato no restrictivo que le ha encomendado la Asamblea General, tanto más cuando que la condición jurídica de residente habitual, cuya vinculación con el tema parece más bien tenue, encuentra sin embargo cabida en él. Teniendo en cuenta el alcance general del proyecto de artículos sometido a su examen, la Sexta Comisión tendría sin duda una información más clara acerca de las cuestiones que han justificado esa exclusión. Se trata, por cierto, de una laguna; de lo contrario, la Cuarta Comisión, encargada precisamente de las cuestiones de descolonización, quedaría en lo sucesivo sin materia. En consecuencia, convendría disipar en segunda lectura la impresión de una concentración selectiva del análisis en la búsqueda de soluciones para preocupaciones geográficamente limitadas, mientras que el desafío por contestar es de alcance general.

23. La delegación camerunesa comparte la opinión de la CDI, que desea dar forma de declaración al texto que ha aprobado en primera lectura, hasta tanto se determine su forma definitiva a la luz de las observaciones que los Estados le presenten por escrito. Habida cuenta de la importancia del tema y de sus evidentes consecuencias, el Gobierno camerunés presentará a la CDI un análisis más detallado de los 27 artículos y del proyecto de preámbulo.

24. El Sr. CHEE (República de Corea) aprueba la orientación general del proyecto de artículos relativo a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, que consiste en "garantizar una mayor seguridad jurídica a los Estados y a los individuos". El orador se congratula de que el proyecto ubique el derecho a la nacionalidad al nivel de los derechos humanos y que el artículo 1, que enuncia ese derecho, se considere en el comentario "una disposición esencial, la base misma del [...] proyecto". El proyecto abarca un gran número de cuestiones relativas a la nacionalidad, pero la más importante es la del ejercicio del derecho de opción. Varias potencias europeas han garantizado ese derecho al iniciarse la descolonización en Asia, en 1945. A ese respecto, cabe recordar que muchos coreanos se encuentran en situación precaria por haber perdido súbitamente su nacionalidad después de la segunda guerra mundial.

25. El artículo 14, que se ocupa de la no discriminación con respecto a las personas que adquieren una nueva nacionalidad, omite toda indicación acerca de la situación posterior a esa adquisición. Ahora bien, la experiencia indica que las personas que obtienen una nueva nacionalidad son objeto de un trato discriminatorio, especialmente en materia de empleo. Conviene, pues, que se proteja el derecho de las personas a la nacionalidad antes y después de la adquisición. En consecuencia, la delegación coreana sugiere que, al final del artículo 14, se añada una cláusula en que se estipule que los Estados velarán por que el principio de la no discriminación sea aplicado a todas las personas, incluidas las que adquieran una nacionalidad en el marco de la sucesión de Estados.

26. El párrafo 1 del artículo 18 se refiere a la noción de "vínculo efectivo". Se trata, al parecer, de una alusión al principio de "vínculo auténtico", enunciado en el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm. Por otro lado, el segundo párrafo del comentario evoca la noción de "vínculo suficiente". Es preferible retener la noción de "vínculo auténtico",

que es reconocida a nivel internacional como lo aprueban el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre el Alta Mar, de 1958, y el párrafo 1 del artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

27. La delegación coreana espera que el proyecto de artículos posibilite que se eviten dificultades parecidas a las que afectan a las personas que han perdido su nacionalidad durante los años posteriores a la segunda guerra mundial. Aprueba el contenido del proyecto y apoya la idea de que se dé al resultado de los trabajos la forma de declaración de la Asamblea General.

28. El Sr. Pastor RIDRUEJO (España), en relación con el capítulo V del informe que se examina, dedicado a las reservas a los tratados, hace referencia en primer lugar a la cuestión de la forma que debería revestir el resultado de los trabajos de la CDI. En 1995, la delegación española se pronunció en favor de un conjunto de cláusulas modelo. Dos años más tarde, considera que esas cláusulas podrían ir precedidas de una guía de la práctica destinada a los Estados y las organizaciones internacionales. En la etapa actual de los trabajos, la delegación española se congratula de que la Comisión se haya limitado a aprobar una serie de conclusiones preliminares, que se remiten a dos cuestiones particularmente interesantes: la aplicabilidad del régimen de Viena a los tratados sobre la protección de los derechos humanos y el papel de los órganos de vigilancia en materia de reservas.

29. En 1995, la delegación española sostuvo que las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos no eran deseables y que era importante preservar la integridad de esos tratados. Ella recuerda ahora, en coincidencia con el Relator Especial, que esos principios ya figuraban en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en relación con las reservas a la Convención contra el genocidio, un tratado de derechos humanos por excelencia. Por lo tanto, la delegación española aprueba las conclusiones preliminares 2 y 3.

30. En lo que atañe al papel de los órganos de fiscalización, la delegación española comparte plenamente las ideas del Relator Especial: dichos órganos pueden y deben apreciar la admisibilidad de las reservas cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Convendría que esa idea se expresara claramente en las conclusiones preliminares 4, 5 y 6.

31. Ocupándose del capítulo que trata de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, el orador encomia la calidad del informe preparado por el Relator Especial. En cuanto a la forma que habrá de adoptar el resultado de los trabajos, la delegación española opina que la CDI debería elaborar unas guías directrices que ayudaran a los Estados a resolver los problemas de la nacionalidad y, en particular, a promulgar la legislación mencionada en el artículo 5. En lo que respecta al fondo de la cuestión, el conjunto de disposiciones del capítulo V se destaca por su buen sentido, especialmente el artículo 18, que requiere un vínculo efectivo para la oponibilidad a terceros Estados soberanos de la nacionalidad resultante de una sucesión de Estados.

32. Por lo que toca a la protección diplomática, tema a cuyo respecto la CDI solicita orientaciones, todavía es prematuro pronunciarse en esta etapa sobre la forma que debería adoptar el resultado de los trabajos. Por otro lado, es

acertada la decisión de la Comisión de no extender el tema a los daños y perjuicios directos causados por un Estado a otro. En efecto, la protección diplomática sólo se pone en marcha para reparar daños mediatos (perjuicios sufridos por personas naturales o jurídicas por las que se subroga el Estado). También es prudente limitar el estudio a las normas llamadas secundarias del derecho internacional. En lo que respecta al contenido del tema, el inventario de materias retenidas por la Comisión parece plenamente satisfactorio.

33. Con referencia a los actos unilaterales de los Estados, tema de reflexión que también se ha propuesto a los Estados Miembros, la delegación española aprueba el enfoque general adoptado por la Comisión, sobre todo la exclusión de la cuestión del derecho aplicable a las resoluciones de las organizaciones internacionales y los actos de los Estados regidos por el derecho de los tratados. El esquema de estudio propuesto por la Comisión es completo y acertado.

34. Por último, la delegación española desearía invitar a la CDI a que se ocupara de un tema muy importante: los límites que impone el derecho internacional al alcance extraterritorial de determinadas leyes nacionales.

35. El Sr. LAVALLE (Guatemala) observa que la Comisión ha dado al texto adoptado en primera lectura la forma de una declaración de la Asamblea General. Con frecuencia, las disposiciones incluidas en ese tipo de declaración pasan a constituir normas de derecho internacional. Ahora bien, parece que los redactores han querido hacer de la segunda parte del texto algo así como unas guías directrices para la aplicación de las disposiciones de la primera parte, lo que da al texto en conjunto un carácter híbrido. Por tanto, sería más apropiado que la Asamblea General aprobara el texto bajo la forma de principios rectores.

36. Con referencia al proyecto en sí, el orador sugiere algunas modificaciones que, a su juicio, pueden mejorar el texto propuesto. Se podría invertir el orden de los artículos 1 y 2. El párrafo 3 del artículo 10 parece superfluo y debería suprimirse. En cuanto al artículo 19, convendría sustituir la frase "en situaciones específicas" por la frase "según corresponda". El artículo 27, que figura en la sección 4 de la segunda parte, debería ser ubicado al final de la primera parte. La frase "una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional" da a entender que puede producirse una sucesión que no se ajuste al derecho internacional; cabe preguntarse, pues, si tal situación es posible.

37. El Sr. PELLET (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta el capítulo V del informe de la CDI que se examina (A/52/10), titulado "Las reservas a los tratados". En su calidad de Relator Especial para esa cuestión, el Sr. Pellet había presentado a la CDI su segundo informe, que constaba de dos capítulos. El primero se refería a los trabajos que la CDI debería consagrar al tema e incluía un esquema general provisional del futuro estudio. El segundo se ocupaba de la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados y de la cuestión específica de las reservas a los tratados de derechos humanos.

38. El capítulo I de ese segundo informe tenía un doble objeto. En primer lugar, indicaba tres conclusiones que a juicio del Relator Especial podían

extraerse de los debates celebrados en 1995, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión: a) la necesidad de preservar el acervo jurídico del régimen de Viena, que había demostrado su eficacia y adaptabilidad; b) la existencia de ambigüedades e incertidumbres que ese régimen no permitía resolver, especialmente en lo referente a los efectos de las reservas y las objeciones de que eran objeto, así como a la definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas, y c) la necesidad de que la CDI elaborase una guía de la práctica en materia de reservas que sirviera de orientación a los Estados y las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que esa guía preservaría el acervo jurídico de las Convenciones de Viena. Se le daría la forma de proyecto de artículos, seguido de comentarios y acompañado, según el caso, de cláusulas modelo. El capítulo I definía a continuación el ámbito del estudio y proponía un esquema general que se llevaría a cabo dentro de un plazo razonable, probablemente de cuatro años.

39. En su capítulo II, el informe examinaba la cuestión decisiva de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados, especialmente en relación con los tratados de derechos humanos. A ese respecto, la primera conclusión que se puede extraer del análisis histórico y de la manera en que se aplica el régimen de Viena es la que apunta a su aplicación a todos los tratados. La segunda conclusión, que dimana de la primera, es que el régimen de Viena se aplica también a la clase especial de tratados normativos que son los tratados de derechos humanos. Nada que sea fundamental ni de lege lata ni de lege referenda permite inclinarse por una régimen particular. Si continúan los problemas, ellos se relacionan con las lagunas y ambigüedades del propio régimen de Viena y no con su aplicación a los tratados de derechos humanos.

40. El papel que deben cumplir los órganos convencionales de fiscalización en la esfera de las reservas ha suscitado en los últimos tiempos un activo debate. Los acontecimientos recientes, en particular el Comentario general No. 24 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6) han dado origen a dos escuelas de pensamiento enteramente opuestas. Según la primera, los Estados Partes son los únicos competentes para pronunciarse sobre la admisibilidad o la validez de las reservas. De acuerdo con la segunda, los órganos de fiscalización no sólo son competentes para determinar la admisibilidad o la validez de las reservas, sino que además pueden extraer por sí mismos todas las consecuencias de esa determinación, entre ellas la de que el Estado reservatario sigue vinculado por todas las disposiciones del tratado, incluidas aquellas a cuyo respecto haya formulado precisamente la reserva.

41. Sin tomar partido por ninguno de esos puntos de vista extremos, el Relator Especial ha presentado dos consideraciones en que podría fundarse una solución más satisfactoria: por un lado, los órganos de derechos humanos pueden y deben apreciar la licitud de las reservas cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones, que consisten en fiscalizar la observancia del tratado y, por el otro, los órganos de fiscalización no pueden en principio extraer consecuencias de esa apreciación en lo que respecta a la participación o la no participación en el tratado; el Estado es quien debe decidir acerca de ello, en el ejercicio de sus facultades soberanas.

42. Sin embargo, en su informe oral de 1997, el Relator Especial reconoció que tal vez esa solución no podría aplicarse a la actividad de órganos que, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, funcionaban en comunidades mucho más integradas y solidarias, por el momento, que la sociedad internacional en conjunto. Además, el informe del Relator Especial iba acompañado de un proyecto de resolución relativo a las reservas a los tratados normativos multilaterales, incluidos los tratados de derechos humanos.

43. La CDI ha celebrado sobre ese tema debates interesantes y fecundos. La mayoría de sus miembros ha confirmado que efectivamente debía preservarse el acervo jurídico de las Convenciones de Viena dado que, a pesar de sus ambigüedades, habían funcionado señaladamente bien, gracias a su flexibilidad y a su adaptabilidad. A ese respecto, varios miembros han señalado el carácter extremadamente político de la cuestión y la Comisión ha tomado nota de su complejidad técnica. En particular, la Comisión ha considerado que la noción de "objeto y fin" de un tratado requería un mayor esclarecimiento, a igual que las consecuencias de la comprobación de la ilicitud. La eventual reformulación de una reserva considerada inadmisibles plantea múltiples y delicadas cuestiones de fondo y de procedimiento a cuyo respecto la Comisión debería seguir reflexionando como, por ejemplo, la cuestión de las consecuencias de las reservas prohibidas y de los efectos de la aceptación o el rechazo de ese tipo de reservas, que podrían dar lugar a un mismo resultado, así como la delicada cuestión de las reservas a las disposiciones de un tratado en que se reproducen reglas de derecho consuetudinario o incluso de jus cogens.

44. Asimismo, la CDI ha considerado que debía analizarse a profundidad el problema de la definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas y el de la naturaleza y los efectos de estas últimas cuando fuesen manifiestamente contrarias a los propósitos del tratado. Por lo que toca al esquema general y a la forma de los resultados del estudio, varios miembros han confirmado su preferencia por una guía de la práctica que sirviera de complemento al régimen de Viena.

45. En cuanto al régimen de las reservas a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, se han desarrollado dos corrientes de pensamiento. Según la primera, a la que se han adherido muchos miembros, el régimen establecido por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se aplica de manera general a todos los tratados multilaterales, incluidos los relativos a los derechos humanos. A juicio de otros miembros, la cuestión de la aplicabilidad del régimen de Viena a las reservas a los tratados de derechos humanos está sujeta a controversias y sólo podrá resolverse al término del estudio, puesto que precisamente la unidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados no es satisfactoria y constituye una laguna importante de las Convenciones de Viena. En todo caso, los problemas que plantean las reservas contrarias al objeto y la finalidad de un tratado constituyen una laguna de las Convenciones de Viena y de ningún modo son privativos de la esfera de los derechos humanos.

46. En relación con la función de los órganos de fiscalización en materia de reservas, se ha hecho notar que los acontecimientos ocurridos después de 1969 en la esfera de los derechos humanos y el aumento progresivo de la autoridad de esos órganos habían dado lugar a la ampliación de sus funciones en cuanto a la determinación de la licitud de las reservas, sobre todo a nivel regional. Esa práctica no puede transponerse al plano mundial donde los órganos de esa índole, carentes de poder de decisión, deben limitarse a formular recomendaciones.

47. Otros miembros han hecho notar que la determinación de la licitud de las reservas corresponde exclusivamente a los Estados. Tal vez convendría estudiar la posibilidad de lograr que las funciones de fiscalización de los órganos convencionales y las de los propios Estados sean complementarias. Varios miembros han considerado oportuno que se afianzara la colaboración entre los Estados y los órganos de fiscalización en la materia.

48. En lo que atañe a las consecuencias de las observaciones hechas por los órganos de fiscalización, algunos miembros han mencionado las dificultades creadas por la disociación pura y simple de la reserva del consentimiento del Estado a quedar vinculado por el tratado, como sostienen algunos órganos de fiscalización. Varios miembros coinciden en que los órganos de fiscalización deben ser competentes para evaluar la licitud de una reserva en el marco de sus funciones de vigilancia, pero no podrían ir más allá y considerar nula y sin valor la reserva ni extraer consecuencias de esa comprobación. Sin embargo, otros miembros han considerado que la posición de la CDI con respecto a la práctica de tales órganos debía ser de estricta neutralidad, a fin de respetar su autonomía y sus particularidades.

49. En el contexto de esas deliberaciones, la CDI ha remitido al Comité de Redacción el proyecto de resolución que se le ha propuesto. Una vez examinado el informe del Comité, la CDI ha aprobado 12 apartados como conclusiones preliminares respecto de las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. El término "preliminares" significa que no se ha querido prejuzgar, en espera de los comentarios de otros órganos competentes, acerca de las orientaciones o conclusiones que pudiera aprobar la CDI. El párrafo que encabeza esas conclusiones es de carácter general. El orador expone en pocas palabras el contenido y la razón de ser del texto.

50. El apartado 1 reafirma la opinión de la Comisión en cuanto a la necesidad de preservar el régimen de Viena y a la especial importancia del criterio de "objeto y finalidad" del tratado para determinar la admisibilidad de las reservas. Los apartados 2 y 3 confirman el principio de la aplicabilidad general del régimen de Viena a todos los tratados, incluidos los tratados de derechos humanos.

51. El apartado 4 expresa la idea de que la creación de órganos de vigilancia plantea cuestiones jurídicas que no se habían previsto cuando se elaboraron las disposiciones de las Convenciones de Viena en lo relativo a las reservas. Retoma asimismo la idea de que esos órganos, por la naturaleza especial de sus funciones, pueden proceder a la evaluación de las reservas con miras precisamente a apreciar su significación y sus verdaderas consecuencias.

52. El apartado 5 es una declaración según la cual, cuando esos tratados guardan silencio al respecto, los órganos de vigilancia son competentes para formular comentarios y recomendaciones sobre la admisibilidad de las reservas, a fin de cumplir las funciones que se le han asignado.

53. El apartado 6 se ocupa de la cuestión de la competencia de los órganos de vigilancia, que no excluye las modalidades tradicionales de fiscalización que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena y, por otro lado, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a

la interpretación o aplicación de los tratados. En el apartado 7, la CDI sugiere que en adelante los redactores de tratados prevean cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o que se elaboren protocolos para los tratados vigentes si los Estados desean conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.

54. El apartado 8 hace notar que, en el ejercicio de su competencia en materia de reservas, esos órganos no disfrutaban de facultades superiores a aquellas de las que están investidos; esto significa principalmente que a un órgano que sólo puede formular recomendaciones sobre la forma en que los Estados partes cumplen con sus obligaciones en virtud del tratado, no se le pueden reconocer infundadamente poderes de decisión en materia de reservas. El apartado 9 pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia, que tengan debidamente presentes sus recomendaciones y acepten sus evaluaciones.

55. El apartado 10 declara que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, corresponderá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Se ofrecen ejemplos de las decisiones que el Estado puede tomar, pero la lista no es exhaustiva. En el apartado 11, la CDI expresa la esperanza de que los principios enunciados precedentemente contribuyan a aclarar el régimen de las reservas aplicables a los tratados multilaterales, especialmente en la esfera de los derechos humanos.

56. Por último, el apartado 12, que se presenta como cláusula de salvaguardia de amplio alcance, señala que las conclusiones a que ha arribado la CDI serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales.

57. El Presidente de la CDI invita a los miembros de la Sexta Comisión a que formulen sus observaciones sobre esas conclusiones preliminares. También sería oportuno que los órganos de vigilancia creados con arreglo a los tratados de derechos humanos, a los que se han comunicado esas conclusiones preliminares, hicieran conocer sus opiniones. El Sr. Pellet agradece finalmente a los 31 Estados y las 19 organizaciones internacionales que han dado respuesta al cuestionario que se les ha dirigido en relación con las reservas a los tratados y exhorta a los que todavía no lo han hecho a que presenten sus opiniones, pues sin ellas los trabajos no podrían avanzar.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.